



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de abril de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-780-SPA-434** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 22 de marzo de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada mediante correo electrónico en la misma fecha, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) El maltrato del que es objeto un ejemplar canino de raza dálmata que está ahí [en el domicilio ubicado en calle Castorena número 233, colonia San José de los Cedros, Delegación Cuajimalpa] desde hace 3 años o más, está amarrado las 24 horas con una cadena de metal de un metro de largo, está amarrado a un contenedor que es como su casa la cual está cubierta con una lámina improvisada, hay animales muertos (gallos) al lado de él (...) está rodeado de sus heces fecales (...) no tiene trastes para darle comida solo unos sartenes viejos, pero nunca ha visto alimento o agua (...) el animal no se ve delgado pero no está sano, es un perro muy pasivo (...) El dálmata llora/ladra toda la noche (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-1535-2017 del 23 de marzo de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2017-780-SPA-434; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico en fecha 25 de abril de 2017.

El 28 de marzo de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva donde se hace constar que:

(...) nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia donde nos entrevistamos con el C. (...) quien nos muestra a un ejemplar canino, raza Dálmata, de 2 años de edad, hembra, la cual se aloja en el patio del domicilio amarrada con una cadena de aproximadamente 1.5 metros, cuenta con casa como refugio. El responsable refiere que la sujeta sólo por las mañanas y en la noche la suelta. Se alimenta dos veces al día con croquetas y recibe agua diariamente, se observa el lugar limpio y sin olores. Presenta buena condición corporal y sin evidencia de enfermedades. (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0810-2017 del 24 de marzo de 2017 esta Subprocuraduría informó a la persona responsable del ejemplar canino de mérito sobre la legislación vigente en materia de protección a los animales, conminándolo a su debido cumplimiento.



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis del escrito inicial de la denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de atención e investigación del presente instrumento es de considerar lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos, asimismo el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de la denuncia ciudadana.

Por lo anterior, esta entidad en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato del que está siendo objeto un ejemplar canino localizado en el domicilio calle Castorena número 233, colonia San José de los Cedros, Delegación Cuajimalpa. Cabe señalar que en la denuncia se refiere como actos específicos de maltrato el alojamiento inadecuado, la privación de agua y alimento, hechos que se encuentran previstos por la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en cuyo artículo 24 se establece lo siguiente:

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos: (...)*

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal; (...)*

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal; (...)*

Atendiendo lo que antecede, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo el reconocimiento de hechos al sitio referido en la denuncia donde se constató que al interior del domicilio, habita un ejemplar canino de raza Dálmata hembra, que a decir de su responsable, se alimenta con croquetas dos veces al día, recibe agua diariamente; se encuentra con una condición corporal adecuada para su talla, cuenta con una casa para resguardarse de las condiciones climatológicas y no se evidenció la presencia de enfermedades, el ejemplar canino se aloja en el interior del domicilio, se encuentra atado con una cadena de 1.5 metros, es de referir que el hecho de mantener atado a un animal de compañía no se encuentra previsto como maltrato dentro de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, siempre y cuando no provoque lesiones físicas o conductuales, por lo que dichas condiciones físicas, zoonosanitarias y de alojamiento no representan un detrimento en el bienestar animal.

No obstante mediante oficio correspondiente esta Subprocuraduría informó a la persona responsable del ejemplar canino sobre la legislación vigente en materia de protección a los animales, conminándolo a su debido cumplimiento.



Por lo anteriormente señalado y toda vez que no se cuentan con elementos para pronunciarse sobre alguna presunta contravención a lo establecido en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, puede dar por concluida la presente investigación en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

(...) **III.** Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató que el domicilio ubicado en Castorena número 233, colonia San José de los Cedros, Delegación Cuajimalpa, habita un ejemplar canino de raza Dálmata, el cual presenta buena condición corporal, a decir de su responsable recibe agua y comida diariamente y no muestra signos de enfermedad.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/RCH/FJHT/FSC